



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. zzzzz, D. xxxxxxx y Dña. gggggg*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. zzzzz, Dña. gggggg y D. xxxxx, debido a las lesiones sufridas y los daños ocasionados en el vehículo propiedad de este último, por el accidente sufrido al atropellar un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 703/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Dña. zzzzz, D. xxxxx y Dña. gggggg, mediante escrito de 25 de enero de 2005, formulan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta



de Castilla y León en xxxxx, del que interesa destacar las siguientes manifestaciones:

«Primero.- El día seis de junio, cuando el solicitante D. xxxxx (propietario y conductor) circulaba en sentido xxxxx con el vehículo xxxxx, matrícula xxxx, –acompañado de las dos cofirmantes, D^a. zzzzz y D^a. ggggg– por la carretera xxx, a la altura del km. 115'600, sufrió un accidente al colisionar con un jabalí (...), el cual resultó muerto a causa del impacto. El animal contra el que se impactó provenía del Coto de Caza xxx, según consta en el Atestado realizado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

»(...).

»Tercero.- Los daños y perjuicios que se reclaman fueron personales y materiales y consisten en:

»Por lo que respecta a los daños corporales:

»D^a. zzzzz ha permanecido ciento sesenta y cuatro (164) días de baja –desde el día 7 de junio hasta el 18 de noviembre de 2004–, de los cuales setenta y ocho (78) han sido impeditivos. Igualmente ha sufrido lesiones que la han dejado secuelas consistentes en algias postraumáticas sin compromiso radicular de intensidad leve, todo ello según se acredita con los oportunos informes médicos, los cuales se acompañan como documentos números dos al ocho. Se acompañan como documentos del nueve al quince los correspondientes partes de baja. Igualmente se acompañan como documentos del dieciséis al veintiuno las facturas correspondientes a los tratamientos médicos y farmacéuticos que ha tenido que recibir tras el accidente.

»D. xxxxxx ha permanecido setenta y seis (76) días de baja –desde el día 7 de junio hasta el 23 de agosto de 2004–, todos los cuales han sido impeditivos. No le quedaron secuelas de carácter permanente. Todo ello según se acredita con los oportunos informes médicos, los cuales se acompañan como documentos números veintidós al veinticuatro. Se acompañan como documentos del veinticinco al treinta y uno los correspondientes partes de baja. Igualmente se acompaña como documento número treinta y dos la factura correspondiente al tratamiento médico que ha tenido que recibir tras el accidente.



»D^a. gggggg ha permanecido setenta y un (71) días de baja –desde el día 7 de junio hasta el 17 de agosto de 2004–, todos los cuales han sido improductivos. Igualmente ha sufrido lesiones que la han dejado secuelas consistentes en algias postraumáticas sin compromiso radicular de intensidad leve, todo ello según se acredita con los oportunos informes médicos, los cuales se acompañan como documentos números treinta y dos al treinta y nueve. Igualmente se acompañan como documentos números cuarenta y uno y cuarenta y dos las facturas correspondientes al tratamiento médico y farmacéutico que ha tenido que recibir tras el accidente.

»Respecto a los daños materiales:

»El vehículo conducido por D. xxxxx sufrió daños de consideración. Se acompaña la factura de reparación del citado vehículo como documento número cuarenta y tres.

»El importe total de los daños y perjuicios por los que se reclama asciende a la cantidad de veintisiete mil doscientos veintiocho euros con cuarenta y seis céntimos (27.228'46 €); de los que once mil novecientos treinta y nueve euros con treinta y dos céntimos (11.939'32 €) corresponden a D^a. zzzzz; siete mil quinientos sesenta y siete euros con ochenta y dos céntimos (7.567'82 €) corresponden a D. xxxxx y siete mil setecientos veintiún euros con treinta y dos céntimos (7.721'32 €) corresponden a D^a. gggggg”.

Acompaña a la reclamación la documentación referida y posteriormente, el 27 de enero de 2005, una copia del atestado de la Guardia Civil, en el que consta:

“Hora: 05,30.

»Fecha: 6/6/04.

»Carretera: xxx.

»Kilómetro: 115,600.

»Término y Código: xxxxx.



»Observaciones: Animal-jabalí.

»Coto de caza nº xxxx.

»Animal sito en el lugar del accidente.

»Desarrollo del accidente: Conductor del vehículo A¹ circula con dirección a xxxxx cuando irrumpe en la calzada un animal salvaje (jabalí) por su margen dcha. no pudiendo hacer nada por evitar el atropello.

»Causas: Irrupción en la calzada un animal suelto (jabalí)".

Segundo.- Con fecha 13 de abril de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del procedimiento, recibiendo la notificación la parte interesada el 19 de abril.

Consta en el expediente el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se manifiesta:

"Los terrenos cinegéticos en los que tuvo lugar el accidente referenciado, según manifestación del atestado de la Guardia Civil corresponden al coto de caza xxx, cuyo titular es Club Deportivo de Caza 'xxxxx', domicilio en C/ xxxxx.- xxxxx".

Tercero.- El día 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a los interesados (que reciben la notificación el día 26 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos, presentando, con fecha 7 de junio de 2005, escrito de alegaciones.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 15 de junio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada.

Quinto.- El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. zzzzz, Dña. ggggg y D. xxxxx, debido a las



lesiones sufridas y los daños ocasionados en el vehículo propiedad de este último como consecuencia del accidente sufrido al colisionar con un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha 6 de junio de 2004, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 25 de enero de 2005, dentro, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

Del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con los reclamantes. Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración, es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre la lesión sufrida por éstos y el funcionamiento del servicio público.

Queda acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron como consecuencia de la invasión de un jabalí por la carretera xxx, punto kilométrico 115,600.

Esta especie se considera cinegética y de caza, tal y como se deduce de los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de la correspondiente Orden anual de Caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se consideran zonas de seguridad las vías y caminos de uso público.

En el caso que nos ocupa, el accidente se ha producido en una zona de seguridad colindante a ambos lados con un coto privado de caza.



El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la referida Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual:

“La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

De este precepto se deduce que la Junta sería responsable de los daños acaecidos en las zonas de seguridad en los terrenos que no tuvieran el carácter de vedado voluntario y en los refugios de fauna, pero no en el resto de los supuestos a que se refiere el precepto.

En el supuesto objeto de dictamen, el daño se produce como consecuencia de la colisión de un vehículo con un jabalí procedente de un terreno cinegético de titularidad privada, correspondiendo la responsabilidad, según se desprende del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, al titular cinegético de los terrenos.

El hecho de que el jabalí, especie cinegética de caza mayor, proceda de un coto que tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor, no es una circunstancia que permita excluir cualquier forma de responsabilidad, máxime cuando el citado artículo 12 atribuye la responsabilidad a los titulares de los terrenos cinegéticos, “independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético”.

Cuestión diferente es la obligación que se impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el artículo 12.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, según el cual, “la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro



podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos”.

Se trata, en efecto, de una obligación legal que se impone a la Administración de Castilla y León por una razón técnica evidente, como es la de garantizar la vigencia y efectividad de un seguro que cubra de forma completa y homogénea los daños señalados en el precepto, sin dejar la cobertura sometida a la eventualidad de la contratación o no del seguro por todos y cada uno de los titulares cinegéticos. De manera que la Administración regional aparece en este caso como tomadora de un seguro que no suscribe, al menos íntegramente, en interés propio, sino también por cuenta ajena, como lo demuestra el hecho de que el propio precepto legal considerado contempla la posibilidad de repercutir el coste de la prima abonada entre los titulares cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.

Este peculiar derecho de regreso o de repetición del importe de la prima puede alcanzar a todo o parte de su cuantía, precisamente porque se cubren así todas las hipótesis posibles, en función de que la Administración regional asuma una parte del pago también como asegurada en su ámbito o por otro tipo de consideraciones sociales o económicas.

De todo ello se deduce con claridad que el hecho de la contratación del seguro como obligación legal no puede utilizarse como argumento para deducir de ahí un título genérico de imputación universal de responsabilidad a la Administración autonómica por los daños que produzcan las piezas de caza en las zonas de seguridad en cualquier caso.

La contratación del seguro, por las razones indicadas, no desplaza la imputación de responsabilidad de aquél a quien corresponda en virtud de la titularidad cinegética, ni la atrae automáticamente hacia quien contrata el seguro. Simplemente garantiza la cobertura del daño, dentro de los límites de franquicia o suma asegurada, entre otros, que puedan operar, sin prejuzgar sobre la responsabilidad.

La conocida posibilidad de disociación de las posiciones jurídicas en el contrato de seguro explica bien tal efecto: el tomador contrata el seguro y paga la prima; el asegurado soporta el riesgo del que deriva la responsabilidad; el tercer perjudicado, víctima del daño, percibe la indemnización. El hecho de que



la Administración actúe como tomadora del seguro por las consideraciones mencionadas no le convierte, sin más, en asegurado de su propia responsabilidad de los daños cubiertos.

La regla que determina la responsabilidad por los daños producidos en las zonas de seguridad es la contemplada en el ya mencionado artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En el caso que nos ocupa, a la luz de este precepto, tal y como se reflejó con anterioridad, no es la Administración autonómica la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. zzzzz, Dña. ggggg y D. xxxxx, debido a las lesiones sufridas y los daños ocasionados en el vehículo propiedad de este último por el accidente sufrido al atropellar un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.